

Proyecto de Ley General de Cooperativas remitido por el Gobierno a las Cortes Españolas

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Por acuerdo del Consejo de Ministros ha sido remitido a esta Presidencia el proyecto de Ley General de Cooperativas, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, es de la competencia del Pleno de las mismas.

En su consecuencia, se ordena su envío a la Comisión de Trabajo para su estudio, así como su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el número 2 del artículo 63 del vigente Reglamento.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confieren los artículos 7.º y 67 del referido Reglamento, presentar las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha siguiente a esta publicación.

En la Secretaría de las Cortes se halla a disposición de los señores Procuradores la documentación enviada por el Gobierno con el citado Proyecto de Ley.

Palacio de las Cortes, 16 de enero de 1974.—El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda*.

En nuestro mundo económico y social el cooperativismo ha dejado de ser simple complemento o dato corrector del sistema capitalista para constituirse en componente decisivo de nuevas economías. En efecto, la Cooperativa protagoniza las soluciones reclamadas por quienes piden la integración de los distintos elementos de la Empresa en una comunidad de fines y de medios que subordina los de índole económica a los de carácter personal.

En nuestro país las realidades cooperativas venían rigiéndose por la Ley de 2 de enero de 1942, reglamentada por vez primera el año siguiente por Decreto de 11 de noviembre de 1943. Esta normativa respondía a circunstancias económicas y sociales distintas de las actuales. En dicha Ley se contienen normas que apuntaban a un cooperativismo pujante; pero junto a ellas, con la evolución de

los datos económicos y sociales, se apreciaron omisiones o lagunas y, algunas veces, ciertos preceptos fueron desbordados por la realidad, apuntándose una traba para el desarrollo de la propia cooperación responsable y autónoma.

Para salvar estas lagunas, así como para acomodar el marco jurídico a las nuevas exigencias cooperativas, se promulgó el Reglamento de 1971. Sus propios preceptos marcaron su carácter de urgencia y transitoriedad, señalado, por otra parte, en su exposición de motivos. Surgió como una "norma-puente", entre la situación real y la del futuro deseable, pero logró ofrecer la oportunidad para que las Sociedades Cooperativas experimentasen, en el libre juego de su autonomía incrementada, nuevas fórmulas y técnicas de cara a un futuro régimen legal consolidado.

Así lo entendió la Comisión encargada de redactar las directrices del III Plan de Desarrollo Económico y Social al establecer la necesidad imperativa de elaborar "una nueva Ley de Cooperativas que potencie y perfeccione dichas Empresas comunitarias, en armonía con las directrices dominantes en la Comunidad Económica Europea, y que facilite su participación en la vida económica actual. Ello deberá llevarse a cabo de acuerdo con su capacidad para un funcionamiento cooperativo autónomo y garantizado el logro de sus objetivos sociales".

El texto ahora elaborado responde a las anteriores exigencias. Respeto la tradición legislativa española, pero la proyecta hacia logros más ambiciosos; contempla las experiencias extranjeras, en especial las del occidente europeo, sin olvidar la realidad socioeconómica de nuestro país; contiene normas de Derecho necesario, pero reconoce categóricamente la autonomía de la Cooperativa. Con estas bases ha tratado de construir una institución rigurosa en sus planteamientos sociales y, a la vez, tecnificada, permeable a la especialización y sensible al mercado. Otra perspectiva hubiera significado condenar el cooperativismo a un subdesarrollo social y económico.

La articulación del proyecto va desgranándose en torno a los principios que definen el carácter de la Sociedad Cooperativa y que la propia Ley se ocupa de concretar. Dichos principios, engarzados en la idea de servicio social y comunitario, son los siguientes: carácter voluntario de la incorporación o adhesión, variabilidad del número de socios (principio de "puerta abierta") y del capital social, organización democrática, participación de los socios en los excedentes en proporción a las operaciones realizadas con la Cooperativa, interés limitado al capital social, educación y promoción cooperativas y solidaridad intercooperativa.

La norma se enfrenta con los problemas y necesidades del cooperativismo patrio: de un lado, el peligro de desmembramiento social por bajas repentinas y automáticas, a cuya corrección aspira (entre otros mecanismos) el de la obligatoriedad del preaviso; de otro lado, el tema de la afinidad de propósitos y la disponibilidad real del que solicita el ingreso en la Cooperativa, respecto al cual se prevé, como posible, la exigencia estatutaria de que el aspirante demuestre su identificación con los fines e intereses de la comunidad en la que va a ingresar. Se recogen con ello aspiraciones del mundo cooperativo formuladas en diversas ocasiones.

La falta de interés de los propios socios ha sido, no pocas veces, el trasfondo de la descapitalización o de la languidez de las Cooperativas; por ello el proyecto reputa falta grave y causa de expulsión la insuficiente participación en las actividades y servicios de la Cooperativa.

Las líneas de financiación, apoyo básico de toda actividad empresarial, se amplían no sólo mediante la eventual emisión de obligaciones, sino también con la posibilidad de asociados comanditarios; figura que se diseña en consonancia con el Derecho comparado, pero con las cautelas necesarias para cohesionar la atracción de estos asociados con la posición soberana y preeminente de los socios cooperadores.

En el plano de la gestión cooperativa, las limitaciones que vienen resaltando en la práctica son tanto el absentismo de los socios para concurrir a las Asambleas Generales como la ausencia de una Dirección tecnificada y responsabilizada. El texto que se propone afrontar el primer problema declarando la obligación de asistir a las Asambleas, ligando a este hecho diversas facultades y permitiendo la existencia de Juntas de Sección preparatorias. Respecto al segundo, se han tenido en cuenta tanto las experiencias y proyectos europeos como los imperativos socioeconómicos de nuestro cooperativismo. Semejante perspectiva explica los peculiares perfiles del Consejo Rector y de la Dirección. Aquél, órgano social de carácter representativo, participa preceptivamente en los actos de gestión más decisivos y ejerce el control de la Dirección; ésta, como unidad de carácter técnico, responsable y de funcionamiento continuo, desarrolla la gestión normal de la Empresa. La norma aborda las relaciones entre dichos elementos estructurales, así como la responsabilidad de sus respectivos titulares, y establece las líneas maestras en materia de incompatibilidades; por último, cierra el cuadro de garantías y controles interorgánicos con los Censores de Cuentas, que habrán de ser socios o asociados comanditarios, y cuya actuación puede ser impulsada por diversos resortes, que van desde la decisión fundada del propio órgano hasta la petición de un determinado número de cooperadores o asalariados.

La doble exigencia de nuestro entorno y del Derecho comparado reaparece en el tema de la ponderación del voto, y así se mantiene la regla general de "un hombre, un voto", pero se aceptan, respetando la autonomía de la Sociedad, ciertas matizaciones en atención a razones de inexcusable consideración a tono con lo que el mundo cooperativo había admitido y aun solicitado.

La autonomía cooperativa resalta suficientemente en la forma de elegir a los titulares de los distintos órganos, sin injerencia extraña alguna, pero también en el libre juego de las respectivas competencias de aquéllos y en el transcurso de la vida misma de la Sociedad.

La obligación de inscribir ciertos datos en el Registro General de Cooperativas responde a inequívocos imperativos de seguridad jurídica y constituye además una garantía para la propia Entidad en su tráfico con terceros, con lo que se responsabiliza aquella libertad de autogobierno. La resolución administrativa con efectos extintivos para la Sociedad sólo se admite en los limitados supuestos que la Ley señala y obedece a razones irrefutables, pues de ser abandonados a su propia inercia los hechos que motivan aquel acuerdo dañarían gravemente la imagen y difusión del cooperativismo e implicarían un deterioro inadmisiblemente de la legalidad. Por lo demás, ni esa actividad disolutiva excepcional ni la sancionadora (general o especial) pueden aislarse de la ulterior revisión jurisdiccional que el proyecto establece como garantía en todo caso y en términos singularmente progresivos para el supuesto de resolución extintiva.

Las normas de régimen laboral parten de la consideración de la Cooperativa como prototipo de la Empresa comunitaria concebida en nuestras Leyes Funda-

mentales. De ahí los límites en la utilización de asalariados y la incorporación de éstos al Consejo Rector y a la Dirección de ciertos supuestos, así como su derecho a participar en los resultados positivos de la gestión empresarial; de ahí también la asimilación ante la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción y trabajadores por cuenta ajena y el nuevo perfil de los anticpos laborales, cuyo nivel mínimo se defiende enérgicamente.

En el contexto del proyecto la Organización Sindical, singularmente a través de su Entidad especializada, actúa en estrecha colaboración con la Administración Pública en orden al estímulo y desarrollo del cooperativismo. Desempeña, por otra parte, las funciones de representación general de los intereses profesionales colectivos de las Sociedades Cooperativas, de conformidad con la normativa sindical.

En la configuración de las Uniones de Cooperativas, el texto, a petición de la Organización Sindical, refuerza la configuración popular y representativa en la línea abierta por el Reglamento de 1971. De otra parte, tanto el perfil de la Obra de Cooperación como el de sus Consejos responde a las sugerencias sindicales, para reforzar al máximo el carácter representativo y la función de dichos Consejos, verdaderos órganos máximos del Movimiento Cooperativo, desde su base hasta su cima.

La acción administrativa de impulso y promoción, concebida como nervio fundamental del comportamiento del Estado ante el cooperativismo, postula la creación de los correspondientes pilares institucionales que el proyecto diseña, con finalidad iniciativa y coordinadora; tal es la razón de ser del Servicio de Promoción de Empresas Cooperativas y de la Comisión Nacional correspondiente; tal es, asimismo, el sentido de la nueva calificación a efectos fiscales de los préstamos y demás ayudas que concede el Fondo Nacional de Protección al Trabajo para constituir o desarrollar Sociedades Cooperativas.

En suma, ante un fenómeno con la densidad social de lo cooperativo, el Derecho trata, una vez más, de cumplir una función bipolar: de un lado, seleccionar y robustecer los impulsos sociales que manifiesten vitalidad y valor propios; de otro lado, promover nuevas realidades solidarias de las que nuestro entorno económico está tan necesitado.

La regulación de un hecho socialmente tan crucial como la cooperación exigía insertar el presente en el horizonte del mañana; por ello, la norma es tributaria de lo que en nuestro país, pero también en nuestro continente, se viene haciendo para situar el cooperativismo en el lugar que le corresponde con perspectivas de futuro. Ahora bien, el proyecto no ha querido apoyarse en un estéril mimetismo ni verse uncida al yugo abrumador de las realidades minúsculas; convencida de que nos está imperado avanzar de forma sólida y congruente, cuando innova es audaz, pero consciente y al transformar las estructuras societarias no olvida la necesidad de que las empresariales rindan a plena satisfacción.

Con tales premisas, el texto que se propone trata de ofrecer un campo abierto al florecimiento y maduración de las realidades y esperanzas comunitarias, y de dar un impulso vigoroso al orden social patrio hacia una convivencia más trabada, solidaria y justa.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS EMPRESAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º *Concepto.*

Es Cooperativa aquella Sociedad de personas naturales o jurídicas que se somete a los principios y disposiciones de esta Ley para realizar, en régimen de Empresa en común, al servicio de sus miembros y de la Comunidad Nacional, cualquier actividad económica lícita.

ART. 2.º *Principios generales.*

Uno. Los principios generales que definen el carácter cooperativo de una Sociedad e informan su constitución y funcionamiento en los términos que se desarrollan en esta Ley son los siguientes:

- a) La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios.
- b) La variabilidad del número de socios y del capital social, dentro de los límites exigibles.
- c) La organización y el control democrático.
- d) El interés limitado a las aportaciones de los socios al capital social.
- e) La participación de cada socio en los excedentes netos, que se distribuyen proporcionalmente a las operaciones que haya efectuado con la propia Sociedad.
- f) La educación y promoción de los socios cooperadores mediante la formación de un Fondo legal irrepatriable entre los mismos.
- g) El deber de colaborar con las otras Entidades para el mejor servicio de sus intereses comunes.

Dos. La Sociedad Cooperativa aprobará y aplicará sus Estatutos con plena autoridad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

ART. 3.º *Personalidad jurídica.*

La Sociedad Cooperativa, una vez constituida con arreglo a esta Ley, tendrá plena personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, y en tal sentido podrá adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones, gozando de todos los privilegios y exenciones que legalmente le correspondan.

ART. 4.º *Responsabilidad.*

Uno. Los Estatutos de la Sociedad Cooperativa podrán establecer la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios por las deudas sociales. A falta de mención expresa se entenderá que dicha responsabilidad es limitada.

Dos. En las Cooperativas de segundo o ulterior grado la responsabilidad de los socios será siempre limitada.

ART. 5.º *Domicilio y denominación.*

Uno. La Sociedad Cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio nacional en el lugar que señalen los Estatutos, y en él estará centralizada la dirección y gestión de sus actividades.

Dos. La denominación de la Sociedad, que será privativa de ésta, incluirá las palabras "Sociedad Cooperativa" o la abreviatura de "S. Coop." y expresará la clase de responsabilidad de la misma.

Tres. Las Sociedades constituidas con arreglo a esta Ley son las únicas autorizadas para usar la denominación de Cooperativas.

CAPITULO II

Los socios

ART. 6.º *Personas que pueden ser socios.*

Uno. Pueden ser socios de una Cooperativa, a condición de que no se valgan de la misma para desarrollar una actividad claramente especulativa o que pueda estimarse razonablemente como contraria al espíritu de esta Ley:

- a) Las personas físicas o naturales.
- b) Las personas jurídicas de economía personalista en los términos que se fijen reglamentariamente.

Dos. En las Cooperativas de segundo o ulterior grado y, en todo caso, en las de Crédito, sólo podrán ser socios las Entidades calificadas previamente como Sociedades Cooperativas, así como los socios singulares de las Cooperativas asociadas.

Tres. En las Cooperativas de Vivienda serán socios tan sólo las personas físicas.

Cuatro. Podrán constituir Cooperativa o formar parte de ella los entes públicos personificados cuando el objeto de la Sociedad sea prestar servicios o actividades de la misma índole que las encomendadas a éstos o con ellos relacionados, y siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad pública.

Cinco. Nadie podrá pertenecer a una Sociedad Cooperativa en concepto de empresario, contratista u otro análogo. Para las explotaciones comunitarias de la tierra y del ganado se estará a lo previsto en la disposición final cuarta.

ART. 7.º *Número mínimo.*

Uno. La Sociedad Cooperativa debe tener, como mínimo, siete miembros; en las Agrarias de obras y servicios podrá reducirse a tres dicho número.

Dos. Las de segundo grado, y en todo caso las de Crédito, estarán integradas, al menos, por tres Cooperativas.

Tres. Las normas reglamentarias podrán exigir mínimos superiores para las Cooperativas de Consumo y de Vivienda.

ART. 8.º *Capacidad.*

Uno. La capacidad de las personas naturales para construir y formar parte de una Sociedad Cooperativa se regirá por la legislación civil. En cuanto a la capacidad para actuar como socio trabajador en una Cooperativa de producción se estará a lo dispuesto para la celebración del contrato de trabajo. Asimismo, los menores, alumnos de Centros docentes, legalmente establecidos, podrán formar parte de la correspondiente Cooperativa Escolar en los términos que reglamentariamente se fijen.

Dos. La capacidad de las personas jurídicas se regulará por las normas legalmente aplicables en cada caso.

ART. 9.º *Admisión.*

Uno. Los Estatutos regularán, en términos de igual aplicación, los requisitos para la admisión de socios y podrán condicionarla a la posesión de determinadas cualidades o a la superación de un período de prueba, cuya duración no podrá ser superior a un año. La decisión corresponderá al Consejo Rector y se formalizará documentalmente.

Dos. Sólo se podrá limitar la admisión de socios por justa causa. En ningún caso podrán tomarse como tal motivos de pensamiento político o religioso, de raza o sexo.

Tres. El acuerdo denegatorio de admisión podrá ser revisado ante la Asamblea General.

ART. 10. *Obligaciones y derechos.*

Uno. Los socios habrán de cumplir los deberes legales y estatutarios y, de modo especial, estarán obligados a:

- a) Asistir a las Asambleas Generales para las que fuesen debidamente convocados.
- b) Participar suficientemente en las actividades y servicios cooperativos.
- c) Guardar absoluto secreto sobre los datos de la Empresa Cooperativa que les fuesen revelados, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico.
- d) No hacer competencia a la actividad empresarial de la Cooperativa.

Dos. Además de tener los derechos reconocidos en otros artículos de esta Ley, los socios podrán exigir información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa. Las normas reglamentarias regularán la forma y condiciones de ejercicio de tal derecho, tanto con ocasión de las Asambleas Generales como ante el Consejo Rector.

ART. 11. *Pérdida de la condición de socio.*

Los Estatutos regularán los supuestos de la pérdida de la condición de socio, con sumisión a las reglas siguientes:

Primera. Cualquier socio puede darse de baja en la Sociedad, preavisando por escrito su decisión al Consejo Rector. Los Estatutos fijarán el plazo de preaviso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, así como los efectos económicos de su inobservancia.

Segunda. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Estatutos podrán exigir la permanencia del socio en la Cooperativa por tiempo no superior a diez años.

Tercera. La expulsión de un socio sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta grave, a resultas de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado, que podrá recurrir ante la Asamblea General.

Cuarta. Los Estatutos incluirán entre las faltas graves los siguientes actos de socio:

a) Las actividades que sean de tal naturaleza que puedan perjudicar los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa, tales como operaciones de competencia, manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la Entidad y otras similares.

b) La insuficiente participación en las actividades y servicios de la Cooperativa.

Quinta. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance aprobado por la Asamblea siguiente a la fecha de su baja definitiva, computándose al efecto el capital social y las reservas repartibles. El reembolso se efectuará conforme a lo fijado en los Estatutos, ajustándose, en todo caso, a los siguientes preceptos:

a) Se podrán establecer deducciones de hasta el 20 por 100 en dicha cantidad cuando la baja sea voluntaria y hasta el 30 por 100 cuando obedezca a una causa de expulsión o suponga incumplimiento de obligaciones estatutarias por parte del socio. En el caso de baja justificada se estará a lo previsto en el artículo 12.

b) El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja, con derecho a percibir intereses equivalentes, como máximo, a los que se satisfagan a los socios en activo y, en todo caso, como mínimo al tipo básico fijado por el Banco de España, incrementado en dos puntos.

Sexta. El socio que cause baja será responsable, durante cinco años, respecto a la Cooperativa por las obligaciones asumidas por ésta con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio.

ART. 12. *Obligaciones extraestatutarias.*

El socio disconforme con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja libremente en la Cooperativa en la forma y con las consecuencias que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD

ART. 13. *El capital social.*

Uno. El capital de la Sociedad Cooperativa se dividirá en partes sociales nominativas y del mismo valor. Cada socio deberá poseer, al menos, una parte social. El límite máximo del valor de la participación de cada socio en el capital social se fijará reglamentariamente.

Dos. No podrá constituirse Sociedad Cooperativa alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado, al menos, en un 25 por 100. El resto se desembolsará en una o varias veces, en las condiciones y plazos que fijen los Estatutos, que no podrán exceder de los establecidos reglamentariamente.

Tres. Las normas reglamentarias de esta Ley podrán fijar el capital social mínimo para cada tipo de Sociedad Cooperativa. Dichas normas fijarán también el régimen de reducción del capital en garantía de terceros, de modo que ningún acuerdo que implique restitución de sus aportaciones a los socios o a sus derechohabientes pueda llevarse a efecto sin que se observen las garantías que se establezcan.

Cuatro. La Asamblea General podrá acordar nuevas aportaciones, de carácter obligatorio, al capital social.

Cinco. Las Cooperativas podrán admitir de sus socios aportaciones voluntarias, especificándose en el acuerdo social si se incorporan o no al capital.

Seis. Cuando se acuerde pagar un interés al capital no podrá exceder del tipo básico del Banco de España, incrementado en cuatro puntos.

Siete. Los Estatutos o, en su caso, la Asamblea General podrán establecer el pago por los socios de cuotas de ingreso o periódicas en los términos que se fijen reglamentariamente.

ART. 14. *Disponibilidad de las partes sociales.*

Uno. Las partes sociales son transmisibles:

a) Entre los socios, por actos inter vivos, en los términos que fijen los Estatutos.

b) Por sucesión "mortis causa".

Dos. En caso de transmisión total de la parte social a un derechohabiente, éste podrá adquirir la condición de socio cuando reúna los demás requisitos necesarios para ello y así lo solicite; en cualquier otro caso tendrá derecho a la liquidación del crédito que representa la parte transmitida.

Tres. La Sociedad Cooperativa no puede adquirir, salvo a título gratuito, partes sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda.

ART. 15. *Capital comanditario.*

Uno. Los Estatutos de la Cooperativa podrán prever la incorporación a la misma, como asociados comanditarios, de aquellas personas y Entidades que hayan formado parte de la Sociedad en calidad de socios, trabajen para la misma como asalariados o tengan intereses afines a los de la Cooperativa, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dos. Los asociados comanditarios deberán realizar, en el momento de su ingreso, una aportación mínima al capital social equivalente a cinco veces el valor medio de las aportaciones establecidas entonces como obligatorias para los socios cooperativistas. Podrán ser autorizados por la Asamblea General a realizar nuevas aportaciones al capital social, pero no les vincularán los acuerdos relativos a nuevas aportaciones obligatorias. En todo caso, dichas aportaciones serán susceptibles de revalorización, con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

Tres. La responsabilidad de los asociados comanditarios por las obligaciones sociales quedará limitada a la aportación que realicen o se obligaren a realizar a la Sociedad.

Cuatro. Estos asociados no tienen derecho a los retornos cooperativos, pero deberán satisfacerseles, al final de cada ejercicio, el interés pactado, que no podrá ser inferior al normal del dinero, ni, en su caso, superior al satisfecho a las aportaciones de los socios al capital incrementado en dos puntos.

Cinco. Los asociados comanditarios no podrán formar parte del Consejo Rector ni de la Dirección. Sí podrán, en cambio, ser nombrados liquidadores o censores de cuentas.

Tienen derecho a ser informados sobre la marcha de la Cooperativa y a participar en las Asambleas Generales, con un conjunto de votos que, sumados entre sí, no podrán representar más del 20 por 100 del total de los correspondientes a los socios y sin perjuicio de que para el sufragio reforzado jueguen, dentro de dicho conjunto, las limitaciones del artículo 24.

ART. 16. *Emisión de obligaciones.*

Uno. La emisión de obligaciones requerirá siempre acuerdo previo de la Asamblea General. Queda prohibida la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales.

Dos. Tales títulos, que serán siempre nominativos, quedarán sometidos al régimen establecido en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, y disposiciones complementarias.

ART. 17. *Fondos sociales obligatorios.*

Uno. La Sociedad Cooperativa está obligada a la constitución del Fondo de Reserva y del Fondo de Educación y Obras Sociales.

Dos. El Fondo de Reserva destinado a la consolidación y garantía de la comunidad cooperativa se constituirá con el 15 por 100, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico. Esta afectación dejará de ser obligatoria cuando el importe total del Fondo sea igual al doble del capital social, pasando los excedentes, en tal caso, a incrementar las cantidades destinadas a los fines previstos en el párrafo siguiente.

Tres. El Fondo de Educación y Obras Sociales, destinado a los fines reglamentarios y estatutarios correspondientes, se constituirá con un porcentaje no inferior al 10 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio económico. Asimismo se destinarán a este Fondo los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de la Cooperativa con terceros en los casos en que esto se autorice por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Cuatro. Entre los gastos a deducir en cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios, asociados comanditarios y obligacionistas, las partidas de amortización que procedan y, en su caso, los anticipos laborales satisfechos a los socios trabajadores en los términos previstos en el párrafo quinto del artículo 47.

Cinco. Las reservas obligatorias de las Cooperativas de Crédito se regularán por las normas aplicables al crédito cooperativo establecidas por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo y audiencia de la Organización Sindical.

Seis. Los fondos sociales obligatorios están afectados al cumplimiento de sus propios fines y no pueden ser repartidos entre los socios, salvo lo previsto en el párrafo primero del artículo 19. El Fondo de Educación y Obras Sociales es, en todo caso, inembargable.

ART. 18. *Aplicación de los excedentes disponibles.*

Uno. El saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos, en todo caso, los destinos fijados en el artículo anterior, podrá ser aplicado, conforme a lo que dispongan los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, a la constitución de reservas voluntarias que podrán incorporarse al capital social, al incremento de los Fondos legales o a su distribución en forma de retorno cooperativo.

Dos. El retorno cooperativo será satisfecho en proporción a las operaciones efectuadas por el socio con la Sociedad y, en todo caso, al trabajo prestado por el socio-trabajador. Podrá hacerse efectivo inmediatamente o constituirse, por un período máximo de cinco años, en un fondo de inversión, de ahorro o similar creado y regulado por la Asamblea General de acuerdo con las normas reglamentarias de esta Ley y que limite la disponibilidad del dinero garantizando su atribución y posterior disfrute por el titular y devengado en favor del socio, en la parte correspondiente, el interés del dinero fijado en los términos previstos en el artículo 13, párrafo sexto. En caso de baja del socio, sus derechos en dicho fondo se liquidarán según la citada regulación.

Tres. Cuando la Cooperativa tenga personal asalariado a su servicio, cada trabajador tendrá derecho a participar en los resultados positivos de la gestión, tanto en los que se reparten entre los socios como en los incrementados al activo de la Empresa, en los términos que se fijen reglamentariamente.

ART. 19. *Destino final de los Fondos Sociales.*

Uno. Al disolverse la Sociedad, y una vez saldadas las deudas de la Cooperativa, la parte que reste del Fondo de Reserva obligatorio y, en su caso, de las reservas voluntarias, podrá repartirse entre quienes sean socios en el momento de la disolución, en proporción a su antigüedad y a su participación en las operaciones sociales.

Dos. El Fondo de Educación y Obras Sociales será irrepartible entre los socios; en caso de liquidación se aplicará a los fines señalados estatutariamente; en su defecto, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extienda el ámbito de la Sociedad disuelta; cuando se trate de Cooperativas Escolares, el acuerdo será conjunto de los Ministerios de Trabajo y Educación y Ciencia.

ART. 20. *Regularización del activo social.*

El valor del activo podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común.

CAPITULO IV

REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LA EMPRESA COOPERATIVA

ART. 21. *Organos sociales y Dirección.*

Uno. Los órganos de la Sociedad Cooperativa serán los siguientes:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo Rector.
- c) Censores de Cuentas.

Dos. La gestión de la Empresa Cooperativa, en cuanto a tal, se atribuirá a la Dirección bajo el control permanente del Consejo Rector.

En las Cooperativas de primer grado, con un número de socios o una cifra de capital social inferiores a los límites que se fijen reglamentariamente, el Consejo Rector podrá asumir las funciones atribuidas en esta Ley a la Dirección. Dicha regla no será aplicable a las Cooperativas de Crédito.

ART. 22. *La Asamblea General.*

Uno. La Asamblea general, constituida por los socios y, en su caso, por los asociados comanditarios, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen esta Ley y los Estatutos.

Dos. Todos los asuntos propios de la Cooperativa podrán debatirse en la Asamblea General, cuyo acuerdo será preceptivo, entre otros, para los siguientes actos:

- a) Exigir cuentas de su actuación a los Censores, a los miembros del Consejo Rector y, a través de este órgano, a la Dirección.
- b) Cesión, traspaso o venta de la Empresa Cooperativa o de alguno de sus centros de trabajo, así como modificaciones importantes en la actividad o en la estructura organizativa.
- c) Aquellos en que así se disponga expresamente por disposición reglamentaria o en los Estatutos.

ART. 23. *Funcionamiento.*

Uno. El Consejo Rector habrá de convocar la Asamblea General ordinaria una vez al año, dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha de terminación del ejercicio social, para examinar la gestión y aprobar, en su caso, las cuentas, balances y distribución de excedentes.

Las restantes Asambleas tendrán carácter extraordinario y serán convocadas por el Consejo cuando a juicio del mismo convenga a los intereses de la Cooperativa o lo solicite un número de socios que represente, al menos, el 30 por 100 de los votos sociales.

Dos. Si la Asamblea Ordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal podrá serlo a petición de los socios, y con audiencia del Consejo Rector —y, en su caso, de la Dirección— por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien, además, designará la persona que habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto a la Asamblea extraordinaria cuando no haya sido atendida la iniciativa del número de socios a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. En cualquier caso, la convocatoria se hará por escrito, con quince días de antelación, expresando los asuntos a tratar; no obstante, la Asamblea quedará constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose todos los socios reunidos acuerdan unánimemente celebrarla.

Cuatro. Las normas reglamentarias fijarán las condiciones sobre quórum de asistencia y de adopción de los acuerdos sociales, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y a que se celebre en primera o segunda convocatoria.

Cinco. Cada uno de los miembros inscritos en el Libro de socios en la fecha de convocatoria de la Asamblea General tiene derecho a participar en la misma y a emitir su voto. Cuando entre los asuntos a tratar figure precisamente la reclamación de algún socio por haber sido dado de baja, este tema se considerará en primer lugar, y si la reclamación fuese estimada, el afectado recobrará y podrá ejercitar inmediatamente sus derechos sociales.

Seis. Los socios podrán hacerse representar por otro socio para cada Asamblea y por escrito. En ningún caso se podrán ostentar más de cinco representaciones, ni un número de votos delegados superior al 5 por 100 del total de socios. No pueden ser apoderados los miembros del Consejo Rector ni los Censores.

Siete. La Asamblea General estará presidida por el socio que sea designado Presidente del Consejo Rector y, en su defecto, por el que ejerza sus funciones de acuerdo con los Estatutos.

ART. 24. *El derecho de voto.*

Uno. Los Estatutos determinarán el derecho de voto de los socios en la Asamblea General conforme a las siguientes reglas:

a) En las Cooperativas de primer grado cada socio tendrá un voto. Los Estatutos podrán establecer que el sufragio sea proporcional a la participación del socio en las operaciones con la Sociedad o a su antigüedad en la misma; en las Cooperativas de Producción también se podrá graduar la importancia de la función comunitaria desempeñada por el socio. En ningún caso, el número de votos por socio será superior a tres.

b) En las Cooperativas de segundo o ulterior grado y en las de crédito el voto de cada Entidad asociada podrá acomodarse a cualquiera de los criterios expuestos en el apartado anterior o ser proporcional al número de socios de cada una, pero en ningún caso la suma de los votos plurales asignados podrá ser superior a la mitad del total de los votos simples.

Dos. Los miembros de la Dirección que no sean socios asistirán, cuando sean requeridos, a las reuniones de la Asamblea General, con voz, pero sin voto.

ART. 25. *Juntas de Sección.*

Cuando las Cooperativas excedan de 500 miembros, o cuando los socios residan en varias localidades distintas entre sí, o por la diversificación de las actividades cooperativas, podrán los Estatutos autorizar la celebración de Juntas de Sección preparatorias de la Asamblea General, siempre que cada Sección agrupe, como mínimo, a un 10 por 100 del total de socios, el Orden del Día será el de aquella y los delegados actuarán de conformidad con las reglas que fijen las normas estatutarias.

ART. 26. *Revisión de acuerdos sociales.*

Uno. Los acuerdos sociales contrarios a la Ley son nulos de pleno derecho y la acción de nulidad podrá ejercitarse por los socios o asociados comanditarios en juicio declarativo ordinario o de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente.

Dos. Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición, los miembros que hayan justificado su ausencia y los ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales contenidas en el artículo 70 de la Ley de 17 de julio de 1951, refiriendo la proporción señalada en su norma cuarta a los votos sociales.

ART. 27. *El Consejo Rector.*

El Consejo Rector es el órgano natural y primario de representación de la Sociedad en cuanto a tal, y ejerce el control permanente y directo de la gestión de la Empresa por la Dirección. A tal fin, tiene competencia para conocer todas las operaciones sociales y examinar los libros, la correspondencia, las actas y, en general, toda la documentación social, así como para emitir informe sobre la gestión empresarial, por propia iniciativa o a petición de la Dirección, o de un número de socios que suponga al menos el 30 por 100 del total.

ART. 28. *Composición.*

Uno. Con la salvedad prevista en el artículo 47/2 de esta Ley, los miembros titulares y suplentes del Consejo son elegidos, de entre los socios, en votación secreta, por la Asamblea General para un período que fijarán los Estatutos entre dos o seis años. La Asamblea puede revocar libremente dicho nombramiento. El desempeño de los puestos del Consejo es obligatorio.

Dos. Los Estatutos fijarán la composición del Consejo Rector en número que no podrá ser inferior a tres ni superior a doce miembros. Salvo disposición estatutaria que expresamente asigne al Consejo la distribución de cargos —incluida la Presidencia— entre los elegidos, se entenderá que dicho cometido corresponde a la Asamblea General. El voto del Presidente dirimirá los empates.

Tres. Sólo pueden ser nombrados Consejeros las personas físicas; cuando el socio sea persona jurídica pueden ser atribuidos puestos de Consejo a tales miembros, en cuyo caso la Entidad asociada procederá a designar un representante permanente, que actuará como si fuese Consejero en su propio nombre.

ART. 29. *Funcionamiento.*

Uno. El Consejo Rector se reunirá ordinariamente cada mes, o en convocatoria extraordinaria a petición motivada de alguno de sus miembros o de la Dirección. Si la solicitud no fuere atendida por el Presidente, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición motivada, siempre que el solicitante represente, en su caso, al menos a un tercio del Consejo.

Dos. Las normas reglamentarias fijarán las líneas generales sobre el funcionamiento interno del Consejo, remitiéndose en lo restante a los Estatutos sociales.

Tres. En cualquier momento el Consejo podrá recabar la presencia de todos o alguno de los miembros de la Dirección, a los efectos que estime pertinentes.

Cuatro. Los Estatutos y, en su caso, la Asamblea General, pueden asignar a miembros del Consejo Rector una retribución por su actividad, cifrada en una cantidad anual o tanto alzado o por reunión celebrada. También pueden percibir remuneraciones ocasionales por la realización de servicios que les sean encargados directamente.

ART. 30. *Dirección de la Empresa Cooperativa.*

Uno. La gestión de la Empresa Cooperativa, en cuanto tal, corresponde a la Dirección, que ejercerá sus funciones bajo el control inmediato del Consejo Rector.

Dos. La competencia de la Dirección se extiende a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico normal de la Empresa Cooperativa, y a tal efecto puede ejercer los más amplios poderes para realizar en nombre del Consejo cuantos actos interesen a aquélla.

Tres. Los Estatutos pueden subordinar a la previa autorización del Consejo la conclusión por la Dirección de los actos y transacciones que taxativamente relacionen. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales, con cargo al patrimonio cooperativo requerirán siempre dicha autorización, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.

ART. 31. *Composición, nombramiento y cese.*

Uno. La Dirección puede ser desempeñada por una o varias personas físicas en el número, que, sin exceder de cinco, fijen los Estatutos, que podrán, además, exigir la cualidad de socio. Cuando sean varias, una de ellas será nombrada Director Gerente, y presidirá las reuniones de la Dirección.

Dos. Con la salvedad establecida en el artículo 47/2, la Dirección es nombrada y cesada por el Consejo Rector. Los Estatutos podrán fijar plazos máximos y mínimos de duración del nombramiento.

Tres. En nombre de la Sociedad, el Consejo extenderá a cada uno de los miembros de la Dirección un contrato que fije, en todo caso, el modo y la cuantía de su remuneración dentro de los límites establecidos en los Estatutos.

ART. 32. *Funcionamiento.*

Uno. En la primera quincena de cada mes, la Dirección elaborará un sucinto y claro informe sobre la situación económico-social de la Cooperativa, con las especificaciones que reglamentariamente se determinen, y designará a uno de sus miembros para que presente dicho documento al Consejo Rector.

Dos. Dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, la Dirección presentará al Consejo Rector, para su informe y posterior consideración por la Asamblea, la Memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance, la cuenta de resultados y la propuesta de distribu-

ción de excedentes. En el mismo plazo se remitirá copia de dichos documentos a los Censores de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 35/3 de esta Ley.

ART. 33. Responsabilidad del Consejo Rector y de la Dirección.

Uno. Los miembros del Consejo Rector y, en su caso, de la Dirección, desempeñarán su cargo con la diligencia que corresponde a un ordenador gestor, y responderán frente a los socios del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso, estarán exentos de responsabilidad los Consejeros o Directores que hubieren salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubieren ocasionado el daño.

Dos. La acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea general o por los socios que representen, al menos, el 30 por 100 de los votos sociales cuando la Sociedad no la haya ejercitado.

Tres. La acción social contra la Dirección podrá ser ejercitada por el Consejo Rector, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

Cuatro. Tanto los socios como los terceros podrán ejercitar individualmente la acción de responsabilidad frente a los Consejeros y, en su caso, frente a los Directores para resarcirse de los daños que les hayan causado los actos de dichos titulares que lesionan directamente sus intereses.

ART. 34. Disposiciones comunes al Consejo y a la Dirección.

Uno. No pueden ser miembros del Consejo Rector ni de la Dirección los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración Pública o de la Organización Sindical con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad de que se trate, ni los menores, salvo en las Cooperativas Escolares, en cuyo supuesto se está a lo previsto en el artículo 8/1 de esta Ley.

Dos. Los cargos en el Consejo y en la Dirección son incompatibles entre sí; los Estatutos podrán señalar otras causas de incompatibilidad para desempeñar tales puestos, y entre ellas se recogerá el ejercicio de actividades similares en Empresas concurrentes.

Tres. Deberán ser sometidos a previa autorización del Consejo Rector o de la Asamblea General, respectivamente, los contratos concluidos entre la Sociedad Cooperativa y los miembros de la Dirección o del Consejo Rector. Dicha autorización no será necesaria respecto de los actos y servicios propios de la relación entre toda Cooperativa y sus socios, pero sí para las operaciones entre la Cooperativa y otras Entidades en las que el Consejero o Director o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, desempeñen altos cargos o en las que puedan tener intereses económicos direc-

tos. De las autorizaciones concedidas por el Consejo se informará a la Asamblea General inmediatamente siguiente. El acto celebrado sin autorización previa es nulo, dejando a salvo los derechos de los terceros de buena fe y dará lugar a la remoción automática del Consejero o Directivo, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la Sociedad Cooperativa.

Cuatro. Serán nulas de pleno derecho las operaciones de asunción de deudas, prestación de fianza, garantías o avales, préstamos y otras de análoga finalidad realizadas con cargo a la Sociedad y en favor de los miembros del Consejo Rector o de la Dirección. Las prohibiciones alcanzan también a los parientes a que se refiere el párrafo anterior, así como a cualquier persona interpuesta. Las operaciones que puedan realizarse con las Cooperativas de Crédito se regularán por las normas de crédito cooperativo.

Cinco. Los miembros del Consejo Rector y de la Dirección quedan obligados al secreto profesional aun después de cesar en sus funciones.

ART. 35. *Censores de Cuentas.*

Uno. La Asamblea General nombrará, entre sus socios comanditarios, de uno a tres Censores de Cuentas, así como a sus suplentes, por el período que fijen los Estatutos, que no será superior a dos años.

Dos. El ejercicio de la censura de cuentas es incompatible con la condición de miembro de la Dirección o del Consejo Rector.

Tres. El Censor o Censores presentarán a la Asamblea General, al cierre de cada ejercicio económico, un informe detallado sobre los documentos que preceptivamente elabore la Dirección, según el párrafo segundo del artículo 32. Con carácter excepcional, a petición de los socios trabajadores que representan un 30 por 100 del colectivo respectivo, los Centros podrán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que les sean sometidos a examen. También podrán llevarla a cabo, por propia iniciativa, cuando estimen razonablemente que ha habido irregularidades en el modo de contabilizar las operaciones.

Cuatro. En el cumplimiento de su función el Censor de Cuentas tiene derecho a consultar y comprobar libremente toda la documentación de la Cooperativa. Puede solicitar el asesoramiento de los funcionarios especializados de la Unión Cooperativa correspondiente.

ART. 36. *Responsabilidad, derechos y obligaciones.*

Las disposiciones contenidas en los artículos 29, párrafo cuarto, 33 y 34, párrafos primero y quinto, relativas a los derechos, responsabilidad y obligaciones de los miembros del Consejo Rector, son aplicables a los Censores de Cuentas.

ART. 37. *Omisión de la censura de cuentas.*

La aprobación de las cuentas por la Asamblea General sin el trámite previo de su censura será nula y cualquier socio estará legitimado para instar su nulidad en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 26 de esta Ley.

CAPITULO V

LIBROS Y CONTABILIDAD

ART. 38. *Libros oficiales.*

Uno. Las Sociedades Cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios.
- b) Libro registro de títulos.
- c) Libros de actas de la Asamblea General del Consejo Rector y, en su caso, de las reuniones de la Dirección y de las Juntas de Sección.
- d) Libros de contabilidad exigidos por la legislación a las Sociedades mercantiles.

Todos ellos serán diligenciados por el correspondiente Juzgado Municipal o Comarcal.

Dos. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a las Cooperativas que lo solicitasen, a través de la Obra Sindical de Cooperación y previo informe del Ministerio de Hacienda, otro sistema de documentación que ofrezca garantías análogas a las de los libros oficiales, mencionados en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

FUNDACIÓN DE LA COOPERATIVA

ART. 39. *Constitución de la Sociedad Cooperativa.*

La Sociedad Cooperativa quedará constituida mediante su inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo. Desde este momento la Sociedad tendrá personalidad jurídica.

ART. 40. *Proceso de fundación.*

La creación de una Sociedad Cooperativa comprende las siguientes fases:

a) Los promotores realizarán todas las actividades conducentes a la creación de la futura Sociedad y serán solidariamente responsables de las obligaciones que contraigan en nombre de ésta hasta que la Sociedad queda válidamente constituida y la asuma por sí misma.

b) La Asamblea constituyente convocada por los promotores e integrada por los socios presentes o representados elegirá a su Presidente y Secretario y deliberará en especial sobre los siguientes extremos:

Uno. Aprobación de los Estatutos sociales.

Dos. Nombramiento de las personas que pasarán a integrar los distintos órganos sociales.

Tres. Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.

Los acuerdos se tomarán por una mayoría de, al menos, los dos tercios de los socios presentes.

c) Para la inscripción, por el Ministerio de Trabajo de las Cooperativas de Crédito será preceptivo que sus promotores hayan obtenido previamente la autorización provisional correspondiente del Ministerio de Hacienda.

d) Los Estatutos aprobados por la Asamblea y la documentación, que reglamentariamente se determine, se tramitará por el Ministerio de Trabajo para su calificación, aprobación e inscripción en el Registro, previo informe preceptivo de la Obra Sindical de Cooperación.

e) La Organización Sindical, y, en su caso, el Ministerio de Hacienda y el Banco de España y los otros Departamentos ministeriales, podrán llevar censo-especiales de las Cooperativas de la rama o grupo, sometidas también a su competencia específica, en los términos que reglamentariamente se fijen.

ART. 41. *Inscripción.*

Uno. El Registro General de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Trabajo, se organizará de forma descentrada, y su eficacia se ajustará a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación.

Dos. Los acuerdos sobre modificación de Estatutos, desdoblamiento, fusión y absorción de Sociedades Cooperativas también se inscribirán en el Registro General. Dichos acuerdos, así como el de constitución, se tramitarán a través de la Obra Sindical de Cooperación, que informará al respecto.

Tres. Se anotarán además anualmente las variaciones en el número de socios, en la cifra del capital social y demás circunstancias de la vida cooperativa que reglamentariamente se determinen. La existencia y composición de la Dirección será de anotación preceptiva.

CAPITULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

ART. 42. *Causas de disolución.*

Uno. Serán causas de disolución de la Sociedad Cooperativa:

a) El cumplimiento del término previsto en los Estatutos, salvo acuerdo válido de prórroga.

b) Conclusión de la Empresa que constituya su objeto o imposibilidad sobrevinida para alcanzar el fin social.

c) Acuerdo de la Asamblea general, adoptado en primera convocatoria por los dos tercios de sus miembros, y en segunda, por la mayoría simple de los asistentes.

d) Reducción del número de socios a una cifra por debajo de la legalmente necesaria.

e) Reducción de la cifra del capital social a una cuantía por debajo del mínimo reglamentario.

f) Fusión con otra Entidad Cooperativa o absorción por ésta.

g) La escisión o desdoblamiento que afecte a todos los socios y a todo el patrimonio cooperativo.

h) Resolución administrativa firme.

i) Cualquiera otra causa establecida en los Estatutos.

Dos. Sea cual fuere la causa de disolución, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase "en liquidación".

ART. 43. *Disolución por resolución administrativa.*

Uno. El Ministro de Trabajo, y respecto de las Cooperativas de Crédito el Ministro de Hacienda podrán declarar de oficio, o a petición de otros Ministerios o de la Organización Sindical, la disolución de una Cooperativa por alguna de las siguientes causas:

a) Falta sobrevinida de alguno de los requisitos exigidos para calificar a una Entidad como Cooperativa a tenor de esta Ley.

b) Graves y reiteradas infracciones de esta Ley o de su Reglamento.

c) Inactividad social durante más de dos años consecutivos.

d) Tratándose de Cooperativas de Producción, incurrir en el supuesto tipificado en el artículo 47. Cinco.

Dos. Cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el párrafo anterior, y sin perjuicio de las sanciones económicas en su caso procedentes, la Administración deberá requerir a la Cooperativa para que en el plazo no superior a seis meses cumpla las exigencias mínimas legales. Caso de ser desatendido el requerimiento se procederá en la forma indicada en el párrafo siguiente.

Tres. La resolución administrativa de disolución será siempre motivada, y exigirá la instrucción del oportuno expediente, con audiencia de la Entidad interesada e informe de la Obra Sindical de Cooperación. Dicha resolución será revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y si se recurriera no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme que la confirme.

ART. 44. *Fusión, absorción y desdoblamiento.*

Uno. La fusión de dos o más Cooperativas en una nueva se realizará acordando previamente cada una de ellas su extinción y el traspaso en bloque de los respectivos colectivos y patrimonios sociales en la forma y con las garantías que se establezcan reglamentariamente. Igual acuerdo adoptarán las Cooperativas que hayan de ser absorbidas por otra.

Dos. El desdoblamiento de una Sociedad Cooperativa en dos o más se someterá a las reglas sobre constitución.

ART. 45. *Liquidación de la Sociedad.*

Uno. Corresponde a la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa el nombramiento y, en su caso, la renovación de los socios o asociados comanditarios liquidadores. En los casos de disolución por acto administrativo, o cuando la Sociedad no pueda hacer efectivo dicho nombramiento, éste será de la competencia del Ministerio de Trabajo, a propuesta en terna de la Obra Sindical de Cooperación. El número de liquidaciones deberá ser siempre impar.

Dos. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación cesarán los miembros del Consejo Superior Rector y de la Dirección; no obstante, si fuesen requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

Tres. Los liquidadores realizarán sus operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para el cumplimiento de su misión. A tal efecto podrán enajenar los bienes sociales, hacer efectivos los créditos de la Sociedad, pagar las deudas y ostentar la representación de la misma.

Cuatro. El Juez de Primera Instancia podrá acordar el cese de los liquidadores mediante justa causa, a petición de un grupo de socios que represente, al menos, el 30 por 100 del total de votos sociales.

Cinco. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones legales estatutarias sobre reunión de Asambleas generales ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

Seis. A las Sociedades Cooperativas les será aplicable, en su caso, la legislación sobre suspensión de pagos y quiebras.

ART. 46. *Extinción.*

Finalizado el proceso liquidatorio y de distribución del patrimonio cooperativo, conforme a los artículos precedentes, y una vez aprobado el balance final, los liquidadores deben solicitar la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad en el Registro Cooperativo, y depositar en dicha oficina los libros y documentos relativos al tráfico de la Cooperativa.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN LABORAL

ART. 47. *Normas aplicables a las Empresas Cooperativas*

Uno. La legislación laboral se aplicará en las Empresas Cooperativas, sin más excepciones o salvedades que las expresadamente recogidas en la misma o en esta Ley.

Dos. En las Cooperativas que tuvieran más de cincuenta trabajadores asalariados fijos a su servicio formarán parte, al menos, uno de ellos del Consejo Rector y otro de la Dirección colegiada, si la hubiere. Las normas reglamentarias determinarán el número máximo de representantes, la forma de elección a través de la Organización Sindical y sus deberes y atribuciones.

Tres. En las Cooperativas de producción el número de trabajadores asalariados en plantilla no podrá ser superior al 10 por 100 del total de socios y, en todo caso, el trabajador con más de dos años de antigüedad tendrá que ser admitido como socio si así lo solicita. Los aprendices no se computarán en dicho porcentaje.

Cuatro. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Producción disfrutará de los beneficios de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores

por cuenta ajena en los supuestos y términos que se fijen por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical; dichas Cooperativas serán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

Cinco. Los socios trabajadores percibirán periódicamente en plazos no superiores a un mes anticipos laborales que la Sociedad Cooperativa procurará fijar en una cuantía similar a los salarios medios de la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categorías profesionales. El anticipo laboral no podrá ser de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional; en otro caso, se podrá proceder a la disolución de la Sociedad Cooperativa.

Seis. Los Estatutos de las Cooperativas podrán prever el reconocimiento de la cualidad de socio a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos laborales, y en igualdad de condiciones con los demás miembros.

CAPITULO IX

CLASES Y ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS

ART. 48. *Clasificación.*

Uno. Las Cooperativas podrán ser de producción; para comprar y vender; de consumo; de vivienda; de crédito y ahorro; escolares; artesanas; agrarias; industriales; del mar y de servicios; de actividades mixtas afines y, en general, podrá fijarse cualquier objeto social compatible con el espíritu y la forma de cooperativismo.

Dos. La clasificación de las Cooperativas en grupos, ramas o tipos, de acuerdo con su actividad, se fijará en las normas reglamentarias de esta Ley.

ART. 49. *Agrupaciones y conciertos de las Cooperativas.*

Uno. Tres o más Sociedades Cooperativas podrán asociarse voluntariamente entre sí en Cooperativas de responsabilidad limitada de segundo o ulterior grado para el cumplimiento de fines y servicios comunes.

Dos. Las Sociedades Cooperativas podrán celebrar entre sí, o con otras personas y Entidades, conciertos para intercambio de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de una dirección única en las operaciones concertadas y cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines cooperativos.

Tres. El Estado favorecerá los conciertos de Sociedades Cooperativas cuyo objeto sea la supresión de intermediación innecesaria, en sus diferentes fases, en beneficio de los socios cooperadores y de la Sociedad en general.

ART. 50. *Otras Agrupaciones.*

Las Cooperativas, en cualquier caso, podrán asociarse con otras personas naturales y jurídicas para el mejor cumplimiento de sus fines.

ART. 51. Otras funciones de las Cooperativas.

Uno. Las Cooperativas deberán realizar cualquier clase de servicios que por causa de interés nacional les encomienden los Organismos competentes del Estado, siempre que tales actividades correspondan a la índole de los fines de la Entidad, que será compensada de los gastos que se le ocasionen, y tendrá derecho a las comisiones que establezca el Organismo que interesó la gestión.

Dos. Las Cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

CAPITULO X

LO CONTENCIOSO COOPERATIVO

ART. 52. Régimen jurisdiccional.

La jurisdicción civil ordinaria será la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos que se promuevan entre las Cooperativas y sus socios y entre los propios socios, en orden a la aplicación e interpretación de las normas reguladoras de dichas Sociedades, con las salvedades siguientes:

a) Las cuestiones referentes a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, así como las que se susciten entre la Cooperativa de producción y el socio trabajador, por su condición de tal, que se someterá a la jurisdicción laboral.

b) Las materias atribuidas por la presente Ley a la competencia de la Administración pública o de la Organización Sindical, cuya revisión procederá respectivamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa o contencioso-sindical.

TITULO II

DE LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO

CAPITULO I

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES

ART. 53. Principios generales.

Uno. El Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del Movimiento Cooperativo en todas sus formas y contará al efecto con la participación y/o intervención permanente de la Organización Sindical.

Dos. El Estado actuará en el orden administrativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los otros Departamentos ministeriales en relación con el cumplimiento de su legislación específica.

Tres. La Organización Sindical realizará las funciones que le son propias en orden a promover y desarrollar el Movimiento Cooperativo a través de la Obra Sindical de Cooperación como Entidad especializada y de los órganos colegiados de dicha Obra, en especial el Consejo Superior de Cooperación, estableciendo además los servicios técnicos adecuados y los cauces específicos de organización y representación, según lo previsto en el párrafo quinto del artículo 33 de la Ley Sindical.

CAPITULO II

ACCIÓN SINDICAL COOPERATIVA

ART. 54. *Representación.*

Las Sociedades Cooperativas no podrán arrogarse funciones representativas de los intereses profesionales colectivos, quedando sometidas en este orden a la normativa sindical, al igual que las Empresas no Cooperativas.

ART. 55. *Uniones de Cooperativas.*

Uno. Las Uniones de Cooperativas son Entidades de carácter representativo, que se integran en la Organización Sindical a través de los Consejos de Cooperación y que constituyen las estructuras básicas para la organización del Movimiento Cooperativo.

Dos. Una vez inscritas en la Sección especial correspondiente del Registro General de Cooperativas adquieren personalidad jurídica propia y gozan de plena capacidad en sus respectivos ámbitos, rigiéndose con autonomía por sus Estatutos en los términos fijados en esta Ley.

Tres. Las Sociedades Cooperativas se integran en la Unión territorial de la rama correspondiente según su actividad y el lugar del domicilio social. Las Uniones Territoriales de la misma rama forman la Unión Nacional correspondiente. La Obra Sindical de Cooperación, previo informe del Consejo Superior de la misma, determinará el ámbito territorial y jurisdiccional de cada Unión.

Cuatro. Corresponde a las Uniones:

- a) Representar los intereses comunes de las Cooperativas que agrupa, pudiendo ejercitar las acciones legales procedentes.
- b) Mantener y asegurar la pureza del espíritu cooperativo y la armonía entre sus miembros, ejerciendo a tal fin la conciliación en las situaciones conflictivas.
- c) Orientar e impulsar las instituciones de previsión, crédito y ahorro, seguro y análogas que complementan el cooperativismo, en la rama y ámbito territorial correspondiente.
- d) Organizar servicios de interés común para las Cooperativas integradas.
- e) Realizar, con la compensación adecuada, aquellas actividades cooperativas desempeñadas a petición de las propias Cooperativas, y por cuenta y riesgo

de las mismas, o encomendadas por la Administración, a través de la Obra Sindical de Cooperación, para la buena atención de sus socios o del público en general, por razones de urgencia o necesidad.

f) Promover y orientar el desarrollo cooperativo en su rama.

Cinco. Las Uniones tendrán los siguientes órganos:

a) La Asamblea General, formada por los Presidentes de las Uniones o de las Cooperativas integradas, según se trate de Uniones Nacionales o Territoriales. Reglamentariamente se fijarán las normas de aplicación específica para estas Entidades. Cada Entidad integrada en una Unión tendrá derecho a un voto, a no ser que en sus Estatutos fijen un sistema proporcional al número de miembros de cada una de las integradas, con las limitaciones establecidas para el voto plural en el artículo 24.

b) El Consejo Rector, que se compondrá de los miembros que estatutariamente se determinen, hasta un máximo de doce y un mínimo de tres, elegidos para cada puesto por votación secreta en Asamblea General.

c) Los Censores de Cuentas, en número de uno a tres, elegidos por la Asamblea General.

El régimen de incompatibilidad de los Consejeros de las Uniones será el mismo que para los cargos similares en las Cooperativas.

Seis. Los recursos económicos de las Uniones serán los siguientes:

a) Las partidas que en los presupuestos de la Obra Sindical de Cooperación les sean asignados por la Organización Sindical.

b) Las diferencias numerarias que obtengan de la prestación de servicios o de la realización de actividades cooperativas.

c) Las cuotas que voluntariamente acuerden satisfacer las Cooperativas encuadradas.

d) Las donaciones, subvenciones, legados y otros ingresos que reciban.

El presupuesto anual será aprobado por la Asamblea General, a la que se rendirán también las cuentas.

Siete. Las Uniones están obligadas a facilitar los datos e informes que les sean solicitados por el Ministerio de Trabajo y, en su caso, por los otros Departamentos, así como por la Obra Sindical de Cooperación, a la que corresponde también la vigilancia sobre su organización y funcionamiento, salvo en las actividades directamente cooperativas y de carácter económico.

ART. 56. *La Obra Sindical de Cooperación.*

Uno. La Obra Sindical de Cooperación goza de personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines en virtud de esta Ley. Ejercerá la vigilancia general, a efectos asesores y preventivos, de las Entidades Cooperativas para mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo y dará cuenta, en su caso, de las infracciones de la legislación específicamente cooperativa.

Dos. Las funciones y facultades de la Obra Sindical de Cooperación, así como su denominación, serán fijadas reglamentariamente; para el ejercicio de

las mismas se valdrá, dentro de su respectiva competencia, de las Uniones Cooperativas, sin menma de la autonomía reglamentaria y estatutaria de estas Entidades.

Tres. La Obra ostentará la representación pública de los intereses generales de las Entidades Cooperativas y podrá ejercitar, por acuerdo de su Consejo Superior de Cooperación, las acciones legales pertinentes cuando se trate de Cooperativas integradas en distintas Uniones Nacionales o cuando no las ejercite la Unión correspondiente o ésta se lo pida expresamente.

Cuatro. Todas las Entidades Cooperativas están obligadas a facilitar el ejercicio de facultades que en esta Ley se atribuyen a la Obra Sindical de Cooperación, incurriendo en responsabilidad si la obstruyesen.

Cinco. La Obra Sindical de Cooperación tendrá la organización central y territorial que al efecto se establezca en el Reglamento correspondiente por la Organización Sindical en el ejercicio de sus competencias, a propuesta del Consejo Superior de Cooperación de la misma. Al frente estará un Director nacional. La Organización Sindical la dotará de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con cargo a sus fondos propios y a los que le asigne el Estado.

ART. 57. *Los Consejos de Cooperación.*

Uno. La Obra Sindical de Cooperación estará dirigida por un Consejo Superior y, en sus respectivos ámbitos, por los interprovinciales y provinciales que se constituyan. La composición y funcionamiento de estos órganos, que tendrán carácter representativo, serán reglamentados por la Organización Sindical. El Ministro de Relaciones Sindicales presidirá el Consejo Superior de Cooperación.

Dos. Los Consejos de Cooperación tendrán, entre otras, la función de arbitrar en las cuestiones que se planteen entre las Entidades Cooperativas, o entre éstas y sus socios, cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligados a ello a tenor de sus Estatutos. Reglamentariamente se desarrollará el proceso de este arbitraje.

Tres. El Consejo Superior será oído preceptivamente en los informes de la Organización Sindical sobre los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias, así como en la elaboración de sus propias decisiones, en cuanto unos y otras se refieran directamente a las Entidades Cooperativas.

Cuatro. Los Consejos estarán formados, al menos en sus tres cuartas partes, por Vocales electivos de las Sociedades Cooperativas; el resto estará compuesto por los Presidentes de las Uniones, y los Vocales designados por el propio Consejo entre personas de reconocido prestigio cooperativo. El Ministro de Relaciones Sindicales presidirá el Consejo Superior, con facultad de delegación en el Director de Asistencia y Promoción Sindicales, y será Vicepresidente y Presidente de la Permanente el Director Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

Cinco. La organización y funcionamiento del Consejo Superior y de sus Consejos Provinciales se ajustarán a un Reglamento, que será aprobado por el Pleno del Consejo Superior y refrendado por el Ministro de Relaciones Sindicales. Los Consejos funcionarán tanto en Pleno como en Comisiones. La Comisión Permanente de cada Consejo será órgano de gobierno de la Obra Sindical de Cooperación en la demarcación territorial correspondiente.

CAPITULO III

ACCIÓN ADMINISTRATIVA

ART. 58. *Promoción Cooperativa.*

El Estado dotará al Ministerio de Trabajo de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones en materia de Cooperativas. Se crea al efecto, con adscripción funcional a la Dirección General competente, como servicio público centralizado, el Servicio de Promoción de Empresas Cooperativas, cuya estructura y funcionamiento serán fijados por Decreto a propuesta del Ministerio de Trabajo.

ART. 59. *Inspección Cooperativa.*

Uno. La función inspectora sobre el cumplimiento de la legislación cooperativa se ejercerá por el Ministerio de Trabajo, a través del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los otros Departamentos ministeriales en su legislación específica, así como las de la Obra Sindical de Cooperación. En todo caso, corresponde al Banco de España la inspección de las actividades financieras de las Cooperativas de Crédito.

Dos. El régimen de sanciones administrativas por incumplimiento de la legislación cooperativa en cuanto tal se regulará reglamentariamente, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las multas oscilarán entre las quinientas y las quinientas mil pesetas, de acuerdo con la gravedad de la falta; en caso de falta muy grave o de graves reiteradas, el Consejo de Ministros podrá imponer una multa de hasta cinco millones de pesetas.

b) Las sanciones se impondrán por el Ministerio de Trabajo, previa audiencia del interesado e informe de la Obra Sindical de Cooperación y, en su caso, del Departamento ministerial relacionado con la actividad de la Cooperativa, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) anterior y en el párrafo tres de este mismo artículo.

c) Las sanciones se harán efectivas con independencia de las que puedan corresponder a la infracción cometida por la Cooperativa respecto de la observancia de la legislación específica que le sea aplicable por razón de su objeto social, cuya vigilancia corresponderá al Departamento ministerial competente en la materia.

ART. 60. *Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa.*

Se constituye la Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa como órgano consultivo y asesor, en el sector público, para todas las actividades de éste relacionadas con el Movimiento Cooperativo, a tenor de la presente Ley. Coordinará la actuación de cuantos Organismos públicos tengan competencia relacionada con el desarrollo del cooperativismo y desempeñará las demás funciones que reglamentariamente se le asignen. Dichas normas fijarán también la composición de la Comisión, que presidirá el Ministro de Trabajo, y en la que estarán representados, además de este Ministerio, los demás Departamentos relacionados con la actividad cooperativa y las diversas Instituciones oficiales especializadas, así como la Organización Sindical.

ART. 61. *Normas Fiscales.*

Uno. Las Sociedades Cooperativas declaradas fiscalmente protegidas de acuerdo con el vigente Estatuto Fiscal continuarán disfrutando de los beneficios fiscales y exenciones de cualquier clase que tuvieran reconocidos o que en el futuro se les concedan, sin perjuicio de los que puedan corresponderles igual que a las Sociedades de Derecho Común. Las referencias de las normas tributarias al Fondo de Obras Sociales se entenderán hechas a los Fondos Sociales Obligatorios previstos en esta Ley.

Dos. Las Sociedades Cooperativas que concentren sus Empresas por fusión o absorción o por constitución de otras de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados para actos semejantes en la legislación sobre agrupación y concentración de Empresas.

Tres. Los préstamos, subvenciones y demás ayudas económicas concedidas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo u otros fondos públicos análogos a sus beneficiarios para la constitución o desarrollo de las Sociedades Cooperativas tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento que los préstamos otorgados por las Entidades de crédito oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, aprobará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley su Reglamento General.

Dos. Dicho Ministerio, así como la Organización Sindical, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las demás normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley, quedando facultados para aclararlas e interpretarlas.

Segunda. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la de 2 de enero de 1942 y las demás disposiciones, cualquiera que fuera su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán únicamente, en cuanto fueren aplicables, como normas de carácter reglamentario hasta que vayan entrando en vigor las señaladas en la anterior disposición final, las cuales relacionarán las correspondientes tablas de vigencias.

Tercera. Las Sociedades Anónimas laborales integradas exclusivamente por trabajadores que sean beneficiarios de préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo gozarán de los beneficios tributarios establecidos para las Cooperativas fiscalmente protegidas en los términos que se fijen por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Cuarta. En el plazo máximo de un año, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Agricultura, oída la Organización Sindical, el Gobierno procederá a regular el régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganado y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes en materia de Cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Uno. Las Sociedades Cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior optarán entre adaptar sus respectivos Estatutos a los preceptos de esta Ley o constituirse como Sociedades civiles o mercantiles. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y plazos para efectuar dicha opción. En todo caso, se entenderá que este cambio de forma, que no afecta a la personalidad jurídica de la Sociedad, no deberá considerarse como traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dos. Las Sociedades Cooperativas comprendidas en el párrafo anterior que no ejercitasen en tiempo hábil la opción establecida en el mismo quedarán disueltas en pleno derecho.

Tercera. La constitución, transformación, fusión, absorción, desdoblamiento, liquidación y extinción de las Sociedades Cooperativas que tengan lugar a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a los preceptos contenidos en la misma y en normas reglamentarias que resultasen aplicables con arreglo a lo establecido en la disposición final segunda.